



OFICIO ORDINARIO N° 10040

Santiago, 2 de Junio de 2025

MATERIA

Responde, en el ámbito de su competencia, consulta relativa a la cotización del 8,5% establecida en la ley N°21.735.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-25-3134**

DESTINOS

Cámara de Diputados

cc: Dirección del Trabajo, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, Subsecretaría del Trabajo, Superintendencia de Seguridad Social

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500451525

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: OF. CTSS 396/13/2025, del 25.04.2025, de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados, recibido en esta Superintendencia con fecha 05.05.2025.

MAT.: Responde, en el ámbito de su competencia, consulta relativa a la cotización del 8,5% establecida en la ley N°21.735.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Mediante el oficio citado en antecedentes, esa Comisión solicita a esta Superintendencia que tenga a bien informar “sobre la naturaleza jurídica de la nueva cotización del 8,5%, en particular sobre si esta constituye o no remuneración para efectos legales y tributarios”.

Al respecto, se informa que la cotización del 8,5% de cargo del empleador, establecida en el artículo 1 de la ley N°21.735, cabe entenderla como un pago periódico asociado a la remuneración imponible sobre la cual se calcula.

En particular, el artículo 3 de la citada ley regula el tratamiento tributario de la referida cotización: para el trabajador, tiene el carácter de beneficio previsional y para el empleador, es un gasto necesario para producir la renta.

Seguidamente, el artículo 4 de la ley N°21.735 establece:

*“Artículo 4.- En caso de incapacidad laboral del trabajador, **la cotización establecida en el numeral 2 del artículo 1 continuará siendo de cargo del empleador.** Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquel en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.*

*En caso de incapacidad laboral del trabajador, **la cotización establecida en el numeral 1 del artículo 1 será de cargo de las entidades pagadoras de subsidio,** según corresponda. Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a*

aquel en el que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.” (énfasis agregado).

Vale decir, durante los periodos de incapacidad laboral del trabajador, la cotización del 8,5% deberá seguir pagándose de acuerdo a lo siguiente:

- El 2,5% para el Seguro Social Previsional continuará siendo de cargo del empleador.
- El 4,5% destinado a la cuenta de capitalización individual y el 1,5% de cotización con rentabilidad protegida serán de cargo de las respectivas entidades pagadoras de subsidios.

Por otro lado, conforme a la jurisprudencia de esta Superintendencia, sobre la base de lo dictaminado por la Dirección del Trabajo, la suspensión de la relación laboral conlleva, por regla general, el cese de la exigibilidad de las obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo, sin la extinción del vínculo laboral respectivo. En consecuencia, las obligaciones principales de la relación laboral, es decir, la prestación de servicios por parte del trabajador y la obligación de remunerar por parte del empleador quedan en suspenso, privándolas de exigibilidad.

En virtud de lo anterior, se colige que la obligación del empleador de enterar las cotizaciones de los trabajadores dependientes está directamente relacionada al desempeño de labores por la cual se perciba una remuneración, que sirve de base de cálculo de dichas cotizaciones.

Así, durante el lapso de suspensión de la relación laboral, el empleador no se encuentra obligado de enterar las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios previsionales, pues no existe estipendio de donde deducirlas. En tal caso, el empleador deberá descontar las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagar las que son de su cargo por aquellos días del mes en que el trabajador efectivamente prestó servicios. Estas cotizaciones serán calculadas sobre la remuneración del mes a que ellas correspondan, en proporción a los días efectivamente laborados por el trabajador.

Es importante mencionar que la Dirección del Trabajo ha dictaminado que tanto el permiso sin goce de remuneraciones como la huelga constituyen una suspensión de los efectos propios de un contrato de trabajo, en los términos antes referidos.

Finalmente, esa Comisión solicita a esta Superintendencia que tenga a bien informar *“cuáles serían (las implicancias de la nueva cotización del 8,5%) en otros ámbitos normativos como el Código del Trabajo o la Ley 16.744”*. Asimismo, que *“tenga a bien emitir un pronunciamiento técnico sobre el impacto económico y operativo del 6% con cargo al empleador durante períodos de licencia médica o huelga legal, considerando si en tales casos corresponde cotización efectiva, y cómo se implementará su fiscalización”*.

Se hace presente que dichas materias no se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta Superintendencia. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 14 de la ley N°19.880, se ha oficiado a la Superintendencia de Seguridad Social y a la Dirección del Trabajo para que atiendan las consultas efectuadas por esa Comisión, en las materias de su competencia.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG/NAM

Distribución:

- Destinataria
- Ministerio del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretaría del Trabajo
- Subsecretaría de Previsión Social
- Superintendencia de Seguridad Social
- Dirección del Trabajo
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo